



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 517

Santiago de Cali, 2 de septiembre de 2021

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento el Derecho - Laboral

Radicación: 76-001-33 33-005-2019-00016-00
(76001-33-33-021-2019-00217-00)

Demandante: John Jairo Moya Toro

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Fuerza Aérea de Colombia – Dirección de Sanidad Militar, Tribunal Medico Laboral de la Fuerza Aérea y Policial.

Asunto: Ordena acumulación de demandas.

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Decidir sobre solicitud de acumulación de demandas formulada por el apoderado de la parte demandante.

A. ANTECEDENTES

Mediante demanda presentada el 21 de agosto de 2019 y que correspondió por reparto al Juzgado Veintiuno Administrativo Oral del Circuito de Cali, bajo la Radicación No. 76001-33-33-021-2019-00217-00¹, el abogado Armando Arellano Ruiz, en calidad de apoderado del señor John Jairo Moya Toro, solicitó, se decrete la acumulación de este proceso con la demanda tramitada radicada en el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral del Circuito de esta ciudad (2019-00217-00), siendo demandante el señor John Jairo Moya Toro y demandado la Nación – Ministerio de Defensa – Fuerza Aérea de Colombia – Dirección de Prestaciones Sociales – Establecimiento de Sanidad Militar, dentro del cual se pretende la nulidad de la Resolución No. 236 del 15 de marzo de 2019, expedida por la Dirección de Nomina y Prestaciones Sociales de la Fuerza Aérea de Colombia, mediante la cual se le niega el reconocimiento y pago de indemnización por disminución de la capacidad laboral al demandante, decisión confirmada a través de la Resolución No. 674 del 14 de junio de 2019 por la misma entidad, demanda que se encuentra en estudio de admisión.

El Juzgado Veintiuno Administrativo Oral del Circuito de Cali funda la remisión de la demanda contenida en el expediente No. 76001-33-33-021-2019-00217-00, bajo los presupuestos del artículo 165 del CPACA argumentando que hay relación en ambos asuntos².

II. CONSIDERACIONES

La normatividad aplicable a este asunto por remisión del artículo 306 de la ley 1437 de 2011, es la prevista en los artículos 148 a 150 del Código General del Proceso.

Conforme al artículo 148 del Código General del Proceso, procede la acumulación de procesos y demandas, de oficio o a petición de parte, cuando éstos (i) se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, y (ii) deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

¹ Folios 11, 56 expediente 76001333302120190021700.

² Auto Interlocutorio No. 1003 del 26 de agosto de 2019, Folio 58 expediente 76001333302120190021700.

“ARTÍCULO 148. PROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN EN LOS PROCESOS DECLARATIVOS. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:
 - a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.
 - b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.
 - c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos. (...)

El mismo precepto, refiriéndose a la acumulación de demandas, prevé:

“(...)

2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones. (...).

De igual manera, en el numeral tercero ibídem se consagra que “Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial”. (Se resalta).

A su turno, el artículo 149 del CGP, establece:

"COMPETENCIA.

Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. **En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda** o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares.”(Negrillas fuera de texto).

De acuerdo con la norma en comento, la solicitud de acumulación de demandas que hoy nos convoca está llamada a prosperar dado que se presentó el 21 de agosto de 2019³, fecha en la que, en ninguno de los dos procesos se había fijado fecha para la realización de audiencia inicial; es más, en el proceso 2019-00217 que cursa en el Juzgado 21 Administrativo Oral del Circuito de Cali, no se ha proferido auto admisorio de la demanda⁴; y el 2019-00016 que cursa en este despacho, si bien se admitió la demanda, no se ha notificado a la parte demandada el auto admisorio, por lo que se cumplen los requisitos exigidos en la ley para que proceda la acumulación de demandas.

Aunado a lo anterior, se advierte que el proceso más adelantado es el seguido en esta agencia judicial bajo el radicado 20001-33-33-005-2019-00016-00.

Por lo anterior, este Juzgado ordenará la acumulación de las demandas en mención, y asumirá la competencia del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Radicado No. 76001333302120190021700, ante el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral del Circuito de esta ciudad.

³ Folio 11 expediente 76001333302120190021700.

⁴ Folio 58 del expediente 76001333302120190021700.

A continuación, procede el Juzgado a decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda impetrada por el señor John Jairo Moya Toro, a través de apoderado judicial dentro del expediente No. 76001333302120190021700, a lo cual se procede, previo las siguientes:

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento de este asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011; y es este despacho competente en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 3° y 157 inciso final del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.
2. En cuanto al requisito formal de agotar el procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se cumplió en la medida que contra la Resolución 00236 del 15 de marzo de 2019⁵ sólo precedía el recurso de reposición que, pese a no ser obligatorio, fue interpuesto por el demandante. Respecto a la Resolución No. 00674 del 14 de junio de 2019⁶, se declaró culminada la actuación en sede administrativa.
3. Respecto al trámite de conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la ley 1437 de 2011, se advierte que se aporta constancia del 08 de agosto de 2019 en la que la PROCURADURÍA 58 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS de esta ciudad consideró que el asunto no era conciliable por crecer de contenido económico.
4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal c) de la Ley 1437 de 2011.
5. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

De otra parte, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, y el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en esta providencia se insertan los correos electrónicos de los sujetos procesales para que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite sean remitidos a todos los intervinientes.

- Demandante: john2178@hotmail.com

- Apoderado demandante: armandoa69@yahoo.es

- demandado: notificacionesjudiciales@fac.mil.co , cofac@fac.mil.co , jed@fac.mil.co
notificaciones.cali@mindefensa.gov.co , juanromero@fac.mil.co

- Procurador I Judicial Administrativo 217: procjudadm217@procuraduria.gov.co

- Agencia Nacional de defensa Jurídica del Estado:
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Adicionalmente, se solicita que los memoriales que deben presentarse sean remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contengan el

⁵ Folio 13 vuelto expediente 021-2019-00217

⁶ Folios 18-19 expediente 021-2019-00217

correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P⁷.

Por último, se reconocerá personería al abogado Armando Arellano Ruiz, identificado con C.C. No. 16.859.214 y tarjeta profesional No. 245.323 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en ambos procesos como apoderado de la parte actora.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

R E S U E L V E

PRIMERO: ACUMULAR al proceso 76001333300520190001600 que cursa en este despacho, el expediente 76001333302120190021700 que se encuentra radicado en el Juzgado 21 Administrativo Oral del Circuito de Cali, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: COMUNICAR al Juzgado Veintiuno Administrativo Oral del Circuito de esta ciudad, lo aquí decidido.

TERCERO: RADICAR las actuaciones de las demandas acumuladas en el número o código correspondiente al proceso que se adelanta en este juzgado.

CUARTO: ADMITIR el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral, interpuesto a través de apoderado judicial, por el señor John Jairo Moya Toro, en contra del Nación – Ministerio de Defensa – Fuerza Aérea de Colombia – Dirección de Sanidad Militar, Tribunal Medico Laboral de la Fuerza Aérea y Policial, Dirección de Nómina y Prestaciones Sociales.

QUINTO: NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, según se dispone en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: ORDENAR a la parte demandante que, en el término de cinco (5) días, remita copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, al Procurador 217 Judicial Para Asuntos Administrativos-delegado ante el despacho- y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por medio de correo electrónico, debiendo allegar constancia de ello.

SÉPTIMO: Por Secretaría NOTIFICAR personalmente esta providencia junto con el auto interlocutorio No. 411 del 10 de julio de 2019 emitido por este Juzgado dentro del proceso 76001333300520190001600: **a)** la Nación – Ministerio de Defensa – Fuerza Aérea de Colombia – Dirección de Sanidad Militar, Tribunal Médico Laboral de la Fuerza Aérea y Policial, Dirección de Nómina y Prestaciones Sociales, a través de su Director General, o de quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones; **b)** al Procurador Judicial Delegado ante el despacho; y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el cual se incluirá la copia de las providencias a notificar, y en caso que la parte demandante no lo haya hecho, anexar también copia de la demanda y sus anexos.

OCTAVO: CORRER traslado de las demandas a: **a)** a la Nación – Ministerio de Defensa – Fuerza Aérea de Colombia – Dirección de Sanidad Militar, Tribunal Medico Laboral de la Fuerza Aérea y Policial, Dirección de Nomina y Prestaciones Sociales, a través de su Director General, o de quien este haya delegado la facultad de recibir

⁷ 5. Comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o del lugar señalado para recibir notificaciones personales, en la demanda o en su contestación o en el escrito de excepciones en el proceso ejecutivo, so pena de que éstas se surtan válidamente en el anterior.

notificaciones; **b)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, plazo que se empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Durante este término la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1º del Art. 175 L. 1437/2011).

NOVENO: No se ordena el pago de gastos, teniendo en cuenta que las notificaciones, traslados y oficios que se expidan en el proceso se realizarán por medio electrónico, conforme lo prevén los artículos 8 y 11 del Decreto 806 de 2020⁸ y la ley 2080 de 2021. Adicionalmente se le recuerda a las partes y sus apoderados que es su deber prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias; así como citar a los testigos cuya declaración haya sido decretada a instancia suya, por cualquier eficaz, y allegar al expediente la prueba de la citación, conforme lo disponen los artículos 8 y 11 del C.G.P.

DÉCIMO. RECONOCER PERSONERÍA al abogado Armando Arellano Ruiz, identificado con C.C. No. 16.859.214 y tarjeta profesional No. 245.323 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actuar como apoderado de la parte actora en los términos del poder conferido.

ONCE: Adviértase a los sujetos procesales que todo memorial, comunicación o solicitud relacionada con este proceso, incluyendo cualquier modificación en la información de los canales de comunicación electrónica, debe ser enviada a la dirección of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUCP

⁸ Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

Firmado Por:

Monica Adriana Angel Gomez

Juez

Oral 005

Juzgado Administrativo

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab2f641fb52c5922456da8a040f39121f440545201290d3867cc2cab33c95878**

Documento generado en 02/09/2021 02:06:21 p. m.



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No 518

Santiago de Cali, dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No. 76001333300520210015300
Medio de Control: Conciliación Prejudicial
Convocante: Luis Eduardo Arévalo Rosero¹
Convocado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional CASUR²

1. Objeto del Pronunciamiento:

De conformidad con el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, procede el Despacho a emitir pronunciamiento, acerca de aprobación o improbación de la presente conciliación prejudicial.

2. Acontecer Fáctico:

La parte convocante, presentó solicitud de conciliación prejudicial, la cual correspondió por reparto a la Procuraduría 60 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cali, quien citó a las partes para audiencia celebrada el 21 de julio de 2021.

Abierta la audiencia, el Procurador Judicial instruyó a las partes sobre los fundamentos, reglas y finalidad de la conciliación extrajudicial en materia Contenciosa Administrativa, como mecanismo alternativo para la solución de conflictos.

Las pretensiones fueron planteadas en los siguientes términos³:

“PRIMERA. Que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No.20211200-010051551 id: 646451 del 9 de abril de 2021, proferido por la CAJA DE SUELDOS RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, mediante el cual decidido negar el REAJUSTE anua de las partidas: Subsidio de alimentación, Duodécima parte de la prima de servicios, Duodécima parte de la prima de vacaciones y la Duodécima parte de la prima de navidad, que son parte integral de la asignación de retiro que es titular el señor LUIS EDUARDO AREVALO ROSERO a partir del 1 de enero de 2010 en los mismos porcentajes y proporciones en que se incrementaron los sueldos básicos en actividad, y de acuerdo a los decretos mediante el cual anualmente el gobierno nacional, fija los sueldos básicos al personal de la fuerza pública,

SEGUNDA: Que como consecuencia de la anterior declaración a título del restablecimiento del derecho se ordene a la CAJA DE SUELDOS RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, a REAJUSTAR anualmente, incrementando las partidas: Subsidio de alimentación, Duodécima parte de la prima de servicios, Duodécima parte de la prima de vacaciones y la Duodécima parte de la prima de navidad, que son parte integral de la asignación de retiro que es titular el señor LUIS EDUARDO AREVALO ROSERO a partir del 1 de enero de 2010, en la misma proporción y porcentajes de aumento realizado a los miembros de la fuerza pública en actividad y por oscilación a los retirados, así: en el año 2010 el 2%, en el 2011 el 3,17%; en el 2012 el 5,00%, en el 2013 en el 3,44 % en el 2014 el 2,94%, en el 2015 el 4,66% %; en el 2016 en el 7,77 %, en el 2017 el 6,75% y en el 2018 el 5,09%; aplicándose el principio de oscilación del régimen especial de la fuerza pública, la Constitución Política de Colombia artículos 13, 48, 53, el Acto legislativo 01 de 2005 artículo 1º parágrafos 1 y 2; los artículos 13, 49 y 56 del decreto 1091 de 1995; la ley

¹ carlosdavidalonsom@gmail.com

² judiciales@casur.gov.co

³ Parte pertinente de la solicitud archivo 3, folio 34 del expediente electrónico.

923 de 2004, artículo 2 numeral 2.4, artículo 3 numeral 3.13; el Decreto 4433 de 2004 artículo 42; La ley 2 de 1945 artículo 34; La Ley 4 de 1992 artículo 2º.

TERCERA: Que la convocada de cumplimiento al acuerdo conciliatorio, dentro de los términos previstos en los artículos 192 a 195 del C.P.A.C.A.”

El convocante estimó la cuantía en caso de plantearse fórmula de arreglo en la suma de \$3.964.279 sin indexar y teniendo en cuenta solamente los años 2018 y 2019.

Por su parte, la apoderada judicial de la parte convocada, presentó fórmula conciliatoria⁴, bajo los siguientes términos de liquidación:

“(…) Mediante el presente escrito en forma respetuosa en mi calidad de apoderada de la entidad convocada, en cumplimiento con lo preceptuado por el Señor Procurador General de la Nación en la Resolución 0127 del 16 de marzo de 2020, y teniendo en cuenta dentro del proceso de la referencia:

1. Que en cuanto tiene que ver con las pretensiones del convocante, la entidad demandada y su Comité Técnico de Conciliación y Defensa Judicial definió su Política Institucional para la Prevención del Daño Antijurídico en sesión realizada el pasado 07 de enero de 2021 y plasmada en el acta número 15, a fin de que este tipo de controversias se dirima mediante el mecanismo de solución de conflictos previsto por la Ley y definido como La Conciliación Judicial y/o Extrajudicial.

2. Que en el caso que nos ocupa a la entidad SI le asiste ánimo conciliatorio, razón por la cual anexo la propuesta de liquidación en atenta solicitud de que su señoría le corra traslado al convocante para que exprese su posición frente a la misma.

3. Al señor LUIS EDUARDO AREVALO ROSERO en su calidad de Intendente retirado de la Policía Nacional, la entidad está dispuesta a conciliar, reconocer y pagar lo concerniente al reajuste de las partidas de: subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y la duodécima parte de la prima de navidad devengada, conforme lo ordena el artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995, las cuales se incrementaran año a año conforme a los porcentajes establecidos en los decretos de aumento expedidos por el gobierno nacional.

4. Se pagará la diferencia resultante de la aplicación del porcentaje decretado por el gobierno nacional o del índice de precios al consumidor cuando este último haya sido superior, reconocido desde la fecha de la prescripción a la fecha de la audiencia de conciliación, es decir, a partir del 22 de febrero de 2018 hasta el día 21 de julio de 2021. La prescripción correspondiente será la contemplada en las normas prestacionales según el régimen aplicable.

5. Se conciliará el 100% del capital y el 75% de la indexación.

6. El pago se realizará de la siguiente manera: Valor del 100% del capital: \$4.223.955 Valor del 75% de la indexación: \$ 241.118. Menos los descuentos de ley correspondientes a los aportes a Casur de \$ 155.553 pesos y los aportes a Sanidad de \$ 154.269 pesos que todo afiliado o beneficiario debe hacer. Para un VALOR TOTAL A PAGAR de cuatro millones ciento cincuenta y cinco mil doscientos cincuenta y un pesos M/Cte. (\$ 4.155.251, 00).

7. En la propuesta de liquidación que anexo, se evidencia que se realizó el reajuste hasta el año 2019, ya que para el año 2020 en adelante la entidad efectuó los ajustes correspondientes.

8. Una vez aprobada la Conciliación por el Despacho Judicial y radicada en la entidad acompañada de los documentos legales pertinentes por parte del convocante, se cancelará dentro de los seis meses siguientes sin reconocimiento de intereses, ni costas, ni agencias. Igualmente, la entidad en aplicación del artículo 93 de la Ley 1437, revocará los actos administrativos mediante los cuales negó el reajuste de su asignación de retiro al convocante.”

Finalmente, el acuerdo fue aceptado por la parte convocante y avalado por el Procurador 60 Judicial I para Asuntos Administrativos, quien consideró que:

⁴ Archivo 6 del expediente electrónico

“(…) CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO: En el caso que hoy nos ocupa y en atención a la propuesta de la parte convocada y aceptada por la convocante en el sentido de reconocer y pagar los reajustes de las partidas de la indexación, estamos frente a una conciliación que no afecta los derechos prestacionales ciertos e indiscutibles del convocante, la Procuradora Judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento¹(siendo claro en relación con el concepto conciliado, cuantía y fecha para el pago) y reúne los siguientes requisitos: (i) la eventual acción contenciosa que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59, ley 23 de 1991, y 70, ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo. (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público. (art. 65 A, ley 23 de 1.991 y art. 73, ley 446 de 1998) 2 . En consecuencia, se dispondrá el envío de la presente acta, junto con los pruebas pertinentes, a los Juzgados Administrativos de Cali para efectos de control de legalidad, advirtiendo a los comparecientes que el auto aprobatorio hará tránsito a cosa juzgada y prestará mérito ejecutivo, razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo por las mismas causas (art. 73 ley 446 de 1998 y 24 ley 640 de 2001).”

3. Consideraciones:

El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el art. 70 de la Ley 446 de 1998, establece que podrán conciliar, total o parcialmente, prejudicial o judicialmente, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de medios de control previstos en los artículos 85, 86 y 87 del C.C.A.; ahora, artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

En lo que respecta a controversias de carácter administrativo para las cuales la Ley autoriza el uso de este mecanismo, dado que el patrimonio público se encuentra de por medio, se requiere del cumplimiento de una serie de exigencias especiales, que debe tener en cuenta el juez al momento de decidir sobre su aprobación.

Por lo tanto, de las mencionadas normas, al igual que la Ley 640 de 2001, se desprenden una serie de requisitos como son: **(i)** que el asunto a conciliar verse sobre derechos económicos disponibles por las partes, **(ii)** que las mismas estén debidamente representadas, **(iii)** que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar, **(iv)** disponer de la materia objeto de convenio, y **(v)** que no haya operado la caducidad del medio de control a interponer.

Por otra parte, del último inciso del artículo 73 de la Ley 446 de 1998, se colige, además, que el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en las pruebas necesarias que permitan deducir una alta probabilidad de condena contra el Estado, llegado el caso de un proceso judicial-, de tal modo que lo acordado no resulte lesivo del patrimonio público o violatorio de la ley.

De esta manera, el Honorable Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia⁵, ha establecido que para la aprobación de la conciliación contenciosa administrativa, deben encontrarse acreditados los siguientes supuestos:

⁵ Para el efecto pueden consultarse, entre otros, la providencia del 26 de marzo de 2.009, C.P. Ramiro Saavedra Becerra, Rad. No. 50001-23-31-000-2007-00014-01(34233).

- 1.- Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.
- 2.- Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes.
- 3.- Que la acción no haya caducado.
- 4.- Que se hayan presentado las pruebas necesarias para soportar la conciliación, es decir, que respalden lo reconocido patrimonialmente en el acuerdo.
- 5.- Que el acuerdo no sea violatorio de la ley.
- 6.- Que el acuerdo no resulte lesivo para el patrimonio público.

Dicha Corporación ha indicado también, que:

“(…) la conciliación en materia contencioso administrativa y su posterior aprobación, por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, una y otra deben estar respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de controversia, de manera que no quede duda al juez de conocimiento que existen altas probabilidades de condena en contra de la administración y que la aprobación del acuerdo conciliatorio resultaría provechosa para los intereses de las partes en conflicto (…)”⁶.

4. Caso Concreto

Ahora, teniendo en cuenta las exigencias anteriormente anotadas, el despacho entra a analizar si se cumplen las mismas:

4.1. Respecto a la representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar.

En el presente caso, el convocante, señor Luis Eduardo Arévalo Rosero, está debidamente representado, toda vez que confirió poder especial al profesional del derecho que presentó la solicitud para adelantar trámites conciliatorios de este tipo, con expresa facultad para conciliar⁷.

De igual manera, la entidad convocada confirió poder para efectos de adelantar la conciliación a una profesional del derecho con facultades para conciliar⁸.

4.2. El acuerdo versa sobre derechos económicos disponibles por las partes.

Destaca el despacho, que si bien es cierto en el presente asunto están en juego derechos laborales irrenunciables, el mismo es posible, en tanto el:

“(…) acuerdo conciliatorio debe estar limitado a que no se menoscaben derechos ciertos e indiscutibles y no se renuncie a los mínimos establecidos en las normas laborales y al derecho a la seguridad social”⁹.

Así pues, la pretensión en el asunto que nos ocupa está encaminada a conseguir el pago de la diferencia entre el valor de las mesadas pagadas y las que se debieron

⁶ Consejo de Estado – Sección Tercera. Providencia del 30 de enero de 2003, Consejero Ponente: Germán Rodríguez Villamizar. Exp. No. 08001-23-31-000-1999-0683-01(22232).

⁷ Archivo No. 5, folio 2 del expediente electrónico

⁸ Archivo No. 5.1, folio 2 del expediente electrónico

⁹ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección B – C.P. Gerardo Arenas Monsalve – Auto del 14 de junio de 2012 – Radicación: 25000-23-25-000-2008-01016-01(1037-11).

pagar, como consecuencia de un reajuste de una asignación de retiro, que tal y como lo reconoció la entidad convocada, conforme a reiterada jurisprudencia, debió actualizarse. En este sentido los derechos discutidos son meramente económicos y, por consiguiente, disponibles por las partes.

Por otra parte, la entidad convocada reconoce el pago del 100% del capital correspondiente al reajuste pretendido por concepto de reliquidación de la asignación de conformidad con los decretos de aumento expedidos por el gobierno nacional para las partidas: (i) subsidio de alimentación, (ii) duodécima parte de la prima de servicios, (iii) duodécima parte de la prima de vacaciones y (iv) duodécima parte de la prima de navidad, confirma el derecho que le asiste al convocante, quien en este asunto no renunció al mismo, ni dispuso de él, por lo que en tal sentido dicho derecho no hace parte del acuerdo planteado.

Ahora bien, en lo que respecta a lo reconocido por indexación, esto es el 75%, es necesario aclarar que el mismo no hace parte como tal del derecho irrenunciable del particular, puesto que la indexación resulta ser un asunto puramente económico que en nada afecta el derecho sustancial del afectado, y sobre el que la parte actora sí puede disponer, motivo por el cual es viable aceptar el acuerdo celebrado frente a dicho punto. En otros términos, se advierte que el acuerdo versa sobre derechos de contenido económico de los cuales pueden disponer las partes, en tanto el arreglo recae sobre la indexación y no sobre la reliquidación de la asignación de retiro, la cual es un derecho irrenunciable, conforme lo dispone el artículo 53 superior.

4.3. Que la acción no haya caducado.

Sobre el particular, se debe aclarar que el posible medio de control a intentar, sería el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, pues el artículo 138 de la ley 1437 en su inciso 1° establece que:

“Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se **declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho (...)**” (Se resalta).

A su turno, numeral 1, literal c) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, establece, que:

“La demanda deberá ser presentada:

“En cualquier tiempo cuando...”

“c) **Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas.** Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe (...)” (Se resalta).

De conformidad con lo anterior, para el caso que nos ocupa no opera el fenómeno de la caducidad, en la medida que la pretensión objeto de conciliación es una prestación periódica y, por ende, la demanda puede ser presentada en cualquiera tiempo.

4.4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (artículo 65 A de la Ley 23 de 1991 y artículo 73 de la Ley 446 de 1998).

Respecto a este requisito, ha expresado la Sección Tercera del Consejo de Estado, de manera general y reiterada, que si bien la conciliación propende por la descongestión de la Administración de Justicia y por la composición del conflicto a través de una solución directa acordada por las partes, no lo es menos, que todo acuerdo conciliatorio debe ser verificado por el juez, quien para aprobarlo debe

establecer que ese arreglo económico se ajuste a la ley y no resulte lesivo al patrimonio público¹⁰.

Por lo tanto, para efectos de determinar que la misma conciliación no resulte lesiva al erario, debe de existir el suficiente acopio probatorio que permita definir con claridad la obligación a cargo de la entidad convocada, lo cual constituye el objeto del arreglo económico que se estudia.

Visto lo anterior, se analizarán las pruebas obrantes en el plenario, y se determinará, a través del acervo probatorio, si existe el debido soporte que respalde la legalidad y conveniencia del pago de lo conciliado en este trámite.

Como el presente asunto gira en torno al reajuste y pago de una asignación de retiro reconocida al convocante por parte de la entidad convocada, de conformidad con lo dispuesto en la el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, esto es, con base en el índice de precios al consumidor (IPC), certificado por el DANE, para ello se anexaron los siguientes documentos:

1. Solicitud de conciliación, archivo No. 2 del expediente electrónico.
2. Poder especial con facultad expresa para conciliar conferido al abogado Carlos David Alonso Martínez, archivo No. 2, folio 2.
3. Copia de la cédula de ciudadanía, archivo No. 2, folio 3.
3. Derecho de petición con el fin de reliquidación de la asignación de retiro- partidas liquidables nivel ejecutivo y constancia de envío, radicado el 22 de febrero de 2021, archivo No. 2, folios 4 al 9
4. Respuesta al derecho de petición sobre partidas computables del convocante, radicado bajo el ID control No. 646451 del 9-04-2021, archivo No.2, folios 10 al 19.
 - 4.1. Hoja de servicios de la Policía Nacional del convocante
 - 4.2. Resolución 3607 del 20 de agosto de 2009, por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de asignación mensual de retiro de cuantía equivalente al 85% del sueldo básico de actividad para el grado y partidas legalmente computables a partir del 03/09/2009.
 - 4.3. Copia de liquidación de asignación de retiro del intendente Luis Eduardo Arévalo.
5. Poder con facultad expresa para conciliar conferido a la Doctora Claudia Lorena Caballero Soto por la jefe de la oficina de la Asesora Jurídica de CASUR, archivo No. 05.1.
6. Acta No. 15 del 7 de enero de 2021 del Comité de Conciliación de CASUR, archivo No. 05.2.
7. Liquidación de asignación de retiro, archivo 9 del expediente.

Así las cosas, al analizar las pruebas obrantes en el plenario se determinó que sí existe el debido soporte que respalda la legalidad y conveniencia del pago de lo conciliado debido a que el asunto gira en torno al reajuste y pago de la asignación de retiro reconocida al demandante por parte de la entidad demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, esto es, con base en el índice de precios al consumidor (IPC) certificado por el DANE.

Se debe tener en cuenta que es reiterada la jurisprudencia del Consejo de Estado¹¹ en la que se admite que sobre las asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública se aplique el incremento anual con base en el IPC, ordenado en la Ley 100 de 1993, en cuando éste resulte más favorable a la aplicación del

¹⁰ En este sentido, ver autos de julio 18 de 2007, exp. 31838; M.P. Dra. RUTH STELLA CORREA PALACIO y de septiembre 4 de 2008, Expediente No. 33.367, entre otros.

¹¹ Consejo de Estado- Sección Segunda, Subsección "A" C.P. Dr. GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN, sentencia del 27 de enero de 2011, Radicación No. 25000-23-25-000-2007-00141-01(1479-09) y Radicación No. 25000 23 25 000 2008 00798 01 (2061-09) Magistrado Ponente Víctor Hernando Alvarado.

incremento gradual porcentual y al método de oscilación, en aplicación por favorabilidad de la Ley 238 de 1995.

Lo anterior, sin perjuicio de la prescripción de la reliquidación de mesadas y hasta que operó el reajuste del artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, el cual volvió a establecer el mismo sistema que existió bajo la vigencia de los Decretos 1211, 1212 y 1213 de 1990, es decir, teniendo en cuenta la oscilación de las asignaciones del personal en actividad.

Según la certificación de aumentos que comparados con el reajuste salarial teniendo en cuenta el I. P. C., se señalan los valores dejados de pagar por no considerar el I. P. C. correspondiente desde el año 2009, situación que afectó los valores liquidados en forma subsiguiente, comparación que se declara incorporada al presente auto y que se transcribe parcialmente a continuación¹²:

IT	ASIGNACION TOTAL PAGADA	Incremento Salarial Total	Asignación Básica acorde Artículo 13 Decreto 1091	DEJADO DE RECIBIR
2009	1.800.998	7,67%	1.800.998	-
2010	1.830.601	2,00%	1.837.019	6.418
2011	1.878.458	3,17%	1.895.253	16.795
2012	1.956.336	5,00%	1.990.016	33.680
2013	2.012.594	3,44%	2.058.472	45.878
2014	2.062.330	2,94%	2.118.992	56.662
2015	2.143.480	4,66%	2.217.737	74.257
2016	2.285.094	7,77%	2.390.056	104.962
2017	2.417.677	6,75%	2.551.386	133.709
2018	2.524.402	5,09%	2.681.251	156.849
2019	2.638.000	4,50%	2.801.908	163.908
2020	2.945.369	5,12%	2.945.369	-
2021	2.945.369	0,00%	2.945.369	-

Así las cosas, en el presente caso, hay lugar al reajuste de la asignación de retiro del señor Luis Eduardo Arévalo Rosero, durante la época en la cual tuvo vigencia la aplicación del I. P. C., acorde al artículo 13 del Decreto 1091.

Según la comparación realizada anteriormente, existe claro desequilibrio, en la aplicación del aumento conforme al I.P.C. desde el año 2010 y respecto a las partidas computables como se observa en las pruebas aportadas al plenario y de las cuales se hace referencia en el acápite pertinente.

En cuanto al fenómeno prescriptivo de las diferencias, se debe precisar que si bien de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 142 del Decreto 2063 de 1984, *“Por el cual se reorganiza la carrera de agentes de la Policía Nacional”*, la prescripción respecto a las diferencias aquí reclamadas era cuatrienal, bajo el amparo del Decreto 4433 de 2004, se varió dicho término a tres (3) años.

Del acervo probatorio se tiene que al ahora convocante se le reconoció asignación de retiro el 20 de agosto de 2009, es decir al amparo de la norma citada y por tanto la contabilidad del término de prescripción que le rige es trienal, por ser expedida con posterioridad a la expedición del Decreto 4433 de 2004.

Como el convocante presentó la petición de reajuste de su asignación de retiro ante la Caja De Sueldos De Retiro De La Policía Nacional el 22 de febrero 2021¹³, los

¹² Archivo 0.53 del expediente electrónico

¹³ archivo No. 2, folios 4 al 9

valores objeto de reajuste de la asignación de retiro anterior al 22 de febrero 2018 se encuentran prescritos y en tal sentido se planteó la liquidación que toma como parámetro dicha fecha.

En virtud de lo expuesto, en razón a que se encuentra ampliamente probada la obligación contraída por la Caja De Retiro De Sueldos De La Policía Nacional, en favor del convocante, por concepto de la diferencia existente entre el valor de las mesadas pagadas y las que se debieron pagar al reliquidar la base de la asignación de la pensión, se aprobará el presente acuerdo conciliatorio, teniendo en cuenta la suma por la cual se concilió, 100% del capital \$4.223.955; valor del 75% de la indexación: \$241.118. Menos los descuentos de ley correspondientes a los aportes a CASUR de \$155.553 y los aportes a Sanidad de \$154.269. Para un VALOR TOTAL A PAGAR de \$4.155.251, el cual no resulta lesivo para el patrimonio de la Administración, ajustándose el mismo, a las exigencias que legal y jurisprudencialmente se han establecido para su aprobación.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la presente conciliación se adelantó dentro de los términos previstos en el artículo 20 de la Ley 640 de 2001; que no se observa causal de nulidad que pudiera afectar lo actuado o invalidar lo acordado; y que el pacto logrado no lesiona los intereses de la entidad convocada, a la luz de lo previsto en el Art. 13 del Decreto 1716 de 2009¹⁴, se deberá impartir aprobación, para los fines a los que se refiere la Ley en esta disposición.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la conciliación prejudicial celebrada entre el convocante Luis Eduardo Arévalo Rosero, y la convocada, Caja De Sueldos De Retiro De La Policía Nacional – CASUR el 21 de julio de 2021, ante la Procuraduría 60 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Cali.

SEGUNDO: Como consecuencia del acuerdo logrado, el Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, reconoce pagar en favor del señor Luis Eduardo Arévalo Rosero, la suma por la cual se concilió, 100% del capital \$4.223.955; valor del 75% de la indexación: \$241.118. Menos los descuentos de ley correspondientes a los aportes a CASUR de \$155.553 y los aportes a Sanidad de \$154.269 que todo afiliado o beneficiario debe hacer. Para un VALOR TOTAL A PAGAR de \$4.155.251, los cuales serán pagados dentro de los seis (6) meses siguientes a la aprobación del acuerdo conciliatorio y la radicación de los documentos respectivos ante la entidad.

TERCERO: En consecuencia, **EN FIRME** esta providencia, las partes deben proceder a hacer efectivo el arreglo logrado en el término estipulado.

CUARTO: Tanto el acta de conciliación como el presente auto aprobatorio, hacen tránsito a cosa juzgada y los documentos en los cuales constan, prestan mérito ejecutivo.

QUINTO: EXPEDIR a la parte convocante, copia auténtica de la presente providencia de conformidad con el Artículo 114 del Código General del Proceso.

SEXTO: EXPEDIR Y ENVIAR copia del auto aprobatorio a la Procuraduría 60 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cali.

¹⁴ "Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Rdm

Firmado Por:

Monica Adriana Angel Gomez

Juez

Oral 005

Juzgado Administrativo

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24e8430fd7ffd0ad09470b926d166907c9e9af2d566541dd5fd80230837a0794**

Documento generado en 02/09/2021 11:04:17 AM